



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001819-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01814-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01814-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2022, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL DE LIMA**<sup>2</sup> encauzada mediante el MEMORANDO N° D000149-2022-INPE-TAIP de fecha 19 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con Escrito N° 01, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Instituto Nacional Penitenciario, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

- 1. Si en el establecimiento penitenciario Cañete - Cantera se está reconociendo el derecho a los internos inscritos en el área de trabajo y/o educación por el periodo del año 2020 - 2021 y 2022,*
- 2. Si a la fecha los internos pueden realizar los pagos correspondientes a la planilla de control laboral y/o estudios en las cuentas Instituto Nacional Penitenciario correspondiente a los años 2020, 2021 - 2022, a fin de que no se les restinga sus derechos fundamentales a acceder a libertad,*
- 3. Cuáles son las cuentas del Instituto Nacional Penitenciario donde los internos pueden realizar los pagos de control de planillas correspondiente a los años 2020, 2021 - 2022, y de ser así cual es el procedimiento.*
- 4. Cuantos, y quienes son los internos del establecimiento penitenciario de Cañete que han accedido a realizar los pagos de planillas de control laboral correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022,*

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

5. *A cuánto asciende la población penitenciaria del establecimiento penitenciario de Cañete y las etapas en las que están clasificados, durante los años 2020, 2021 y 2022,*
6. *Cuántos internos reclusos en el establecimiento penitenciario de Cañete han logrado obtener su libertad por beneficios penitenciarios - libertad condicional y semi libertad, durante los años 2020, 2021 y 2022,*
7. *Cual es la cantidad de internos que han logrado su libertad por cumplimiento de pena, durante los años 2020, 2021 y 2022”.*

En ese sentido, la entidad con Carta N° D000113-2022-INPE-TAIP de fecha 18 de junio de 2022, comunicó al recurrente que a través del Memorando N° D000149-2022-INPE-TAIP se encauzó la solicitud a la Oficina Regional de Lima, para que en el marco de sus funciones se sirvan evaluar y atender la referida solicitud.

El 18 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001685-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Informe N° 001-2022-INPE-ORL-TRAINPUB, presentado a esta instancia el 25 de julio de 2022, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

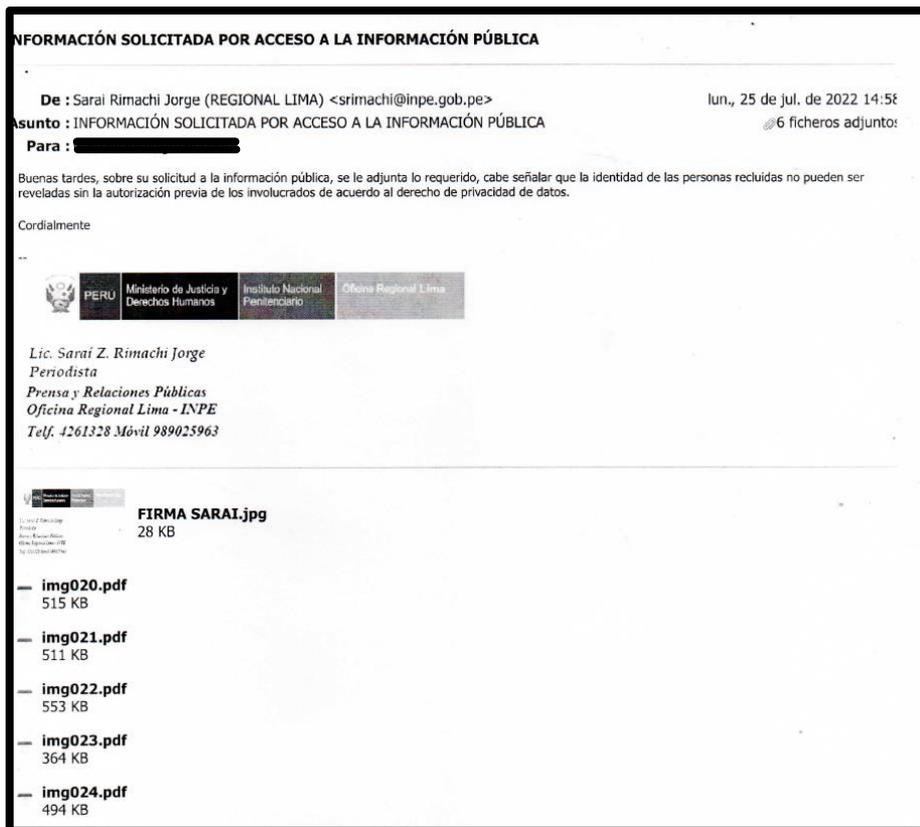
“(…)

1. *Sobre la información solicitada por el ciudadano Waldo Cheyene Pelaez fue trasladada al Penal Cañete para atender lo peticionado.*
2. *De acuerdo a lo recabado desde el penal Cañete, el ciudadano fue atendido a través del email [REDACTED] evidencia que adjunto al presente.*
3. *De esta manera queda culminada la atención al referido ciudadano”.*

Asimismo, es preciso señalar que de los documentos elevados a esta instancia se advierte el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica ([REDACTED]) señala en la solicitud del recurrente, mediante el cual se atiende la solicitud, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [recepciondedocumentos@inpe.gob.pe](mailto:recepciondedocumentos@inpe.gob.pe), el 21 de julio de 2022 a horas 09:06, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó al Instituto Nacional Penitenciario, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Si en el establecimiento penitenciario Cañete - Cantera se está reconociendo el derecho a los internos inscritos en el área de trabajo y/o educación por el periodo del año 2020 - 2021 y 2022,*
2. *Si a la fecha los internos pueden realizar los pagos correspondientes a la planilla de control laboral y/o estudios en las cuentas Instituto Nacional*

- Penitenciario correspondiente a los años 2020, 2021 - 2022, a fin de que no se les restinga sus derechos fundamentales a acceder a libertad,*
3. *Cuáles son las cuentas del Instituto Nacional Penitenciario donde los internos pueden realizar los pagos de control de planillas correspondiente a los años 2020, 2021 - 2022, y de ser así cual es el procedimiento.*
  4. *Cuántos, y quienes son los internos del establecimiento penitenciario de Cañete que han accedido a realizar los pagos de planillas de control laboral correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022,*
  5. *A cuánto asciende la población penitenciaria del establecimiento penitenciario de Cañete y las etapas en las que están clasificados, durante los años 2020, 2021 y 2022,*
  6. *Cuántos internos reclusos en el establecimiento penitenciario de Cañete han logrado obtener su libertad por beneficios penitenciarios - libertad condicional y semi libertad, durante los años 2020, 2021 y 2022,*
  7. *Cual es la cantidad de internos que han logrado su libertad por cumplimiento de pena, durante los años 2020, 2021 y 2022”.*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Informe N° 001-2022-INPE-ORL-TRAINPUB remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica (████████████████████) señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se atiende la referida solicitud.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, se debe tener presente que, en cuanto a las comunicaciones cursadas a través de esta vía, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que:

“(…)

- 20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la comunicación del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, así como la entrega de lo solicitado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por motivo de vacaciones, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muentel<sup>8</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL DE LIMA** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

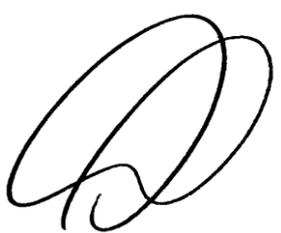
<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: uzb